



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6674/2022

**ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
ARTÍCULOS 116 DE LA LEY  
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE  
LA LEY FEDERAL, AMBAS DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**PROYECTISTA:** ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**SECRETARIO DE APOYO:**  
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de  
mayo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE  
LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,  
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN PÚBLICA**,<sup>1</sup> por su propio derecho, otrora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La actora controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento de la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

#### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
CUARTO. Protección de datos personales .....	23
RESUELVE .....	24

---

<sup>1</sup> En adelante se le mencionará como actora, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por **infundada** la omisión reclamada ya que la ejecución de la determinación emitida por el Tribunal local estaba suspendida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se encontraba instaurada una controversia constitucional, lo cual justifica la inactividad de dicha autoridad para no emitir acto alguno encaminado al cumplimiento de su sentencia. Además, se advierte que dicho Tribunal local ha realizado diversos actos para sustanciar el incidente de ejecución de su sentencia. No obstante, se **exhorta** a dicho órgano jurisdiccional estatal que emita la interlocutoria respectiva y que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de junio de dos mil veinte, la ahora actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;<sup>4</sup> en esa queja denunció al Presidente Municipal y a la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral

---

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como CQDPCE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

de la Familia<sup>5</sup> de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>6</sup> que redundaron en su destitución como **ELIMINADO. FUNDAMENTO**

**LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,**

**FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**2. Sentencia del procedimiento especial sancionador**

**PES/01/2020.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de determinar la existencia de

VPG cometida en contra de **ELIMINADO. FUNDAMENTO**

**LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,**

**FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA**, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; atribuida al Presidente

Municipal y a la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF, en

consecuencia, les impuso una multa, y dictó diversas medidas de

reparación integral.

**3. Medio de impugnación federal.** El seis de diciembre

siguiente, Oswaldo García Jarquín, como Presidente Municipal y

Patricia Benfield López, como Presidenta Honoraria del

CCCMSDIF, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron

---

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como CCCMSDIF.

<sup>6</sup> En lo sucesivo podrá referirse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación del PES/01/2020.

4. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JE-141/2020.

5. **Resolución del Incidente de suspensión de la controversia constitucional 199/2020.**<sup>7</sup> El dieciséis de diciembre posterior, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó –en el incidente enunciado– conceder la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que el Tribunal Electoral del Estado se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga la finalidad que el municipio cumpla con lo ordenado en la resolución del PES/01/2020, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en dicha controversia constitucional.

6. **Resolución del medio de impugnación federal.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JE-141/2020, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local, debido a que consideró que no se suscitó violencia política en razón de género por discriminación, sino violencia política grave, lo que implicó modificar algunos efectos de la resolución impugnada.

7. **Resolución de la controversia constitucional.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós,<sup>8</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>7</sup> En esa controversia constitucional esta Sala Regional no fue parte.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

emitió resolución en la controversia constitucional 199/2020, en el sentido de sobreseerla.

**8. Presentación de incidente de ejecución de sentencia.** El diecinueve de febrero, la ahora actora presentó ante el Tribunal local, escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2020.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>9</sup>**

**9. Presentación de la demanda.** El veintiséis de abril, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión por parte del Tribunal local de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento del PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

**10. Recepción y turno.** El tres de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6674/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

---

<sup>9</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>10</sup> para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado en funciones, en su calidad de instructor, acordó radicar el juicio, admitir la demanda y realizar un requerimiento; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por las omisiones, por un lado, de hacer cumplir una sentencia y, por otro, de emitir resolución en el incidente respectivo; en correlación con un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política<sup>11</sup> en el municipio de Oaxaca de Juárez; y **por territorio**,

---

<sup>10</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>11</sup> Acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE**”

porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

---

**GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**"; criterio que fue aprobado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

<sup>12</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución General.

<sup>13</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>14</sup>

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador que fue resuelto por el Tribunal local y ahora combate la omisión en su cumplimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

19. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>15</sup>

20. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Máxime que, como establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>16</sup> las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

23. La parte actora pretende que esta Sala ordene a la autoridad responsable que emita los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida por ésta el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, además de que se le ordene que actúe de nueva cuenta en el incidente de incumplimiento de sentencia que promovió.

24. Para lo anterior, señala los siguientes agravios:

I. El Tribunal local no ha realizado una suficiente actividad procesal, pues el cuatro de abril del presente año acordó la apertura del incidente de ejecución de sentencia, sin embargo, después de ello no ha emitido actuación alguna, por lo que ha sido omiso en la sustanciación y resolución de dicho incidente,

---

<sup>16</sup> En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

dejándola en estado de indefensión y vulnerando con esto el artículo 17 de la Constitución General.

Además, indica que el plazo de veinticuatro horas que concedió dicho Tribunal local a la autoridad responsable para rendir su informe transcurrió en demasía.

II. La autoridad responsable ha sido omisa en emitir los acuerdos necesarios y suficientes para hacer cumplir la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veinte.

25. Al respecto, esta Sala Regional estima que tales agravios son **infundados**.

26. En efecto, se estima que es incorrecta la premisa de la actora respecto a que el Tribunal local no ha realizado una suficiente actividad procesal a partir del cuatro de abril del presente año, fecha en que se acordó la apertura del incidente de ejecución de sentencia.

27. Esto debido a que dicha autoridad ha realizado diversas acciones a fin de sustanciar el incidente respectivo, como se explica en seguida:

- Con motivo de la presentación del escrito incidental de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal local acordó el cuatro de abril<sup>17</sup> la apertura del incidente de ejecución de sentencia y turnarlo a la

---

<sup>17</sup> Visible a foja 57 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

ponencia de la secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada.

- En la misma fecha, la secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada emitió acuerdo<sup>18</sup> por el cual ordenó correr traslado a la autoridad responsable para que, en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, informara sobre el cumplimiento que hubiera dado a la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, debiendo acompañar toda la documentación que sustentara sus manifestaciones.
- Así también, el propio cuatro de abril de dos mil veintidós, la referida secretaria en funciones de Magistrada proveyó<sup>19</sup> tener por presentado el incidente de ejecución de sentencia.
- Además, en dicho proveído requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que informara el nombre y cargo de los integrantes del ayuntamiento de Oaxaca, Oaxaca, que fungen en el periodo de 2022-2024. Así también a la actora y al presidente municipal del referido Ayuntamiento para que informaran si ya habían sido notificados de la resolución de la controversia constitucional 199/2020 y si dicha determinación puede ser consultada en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y les pidió que, en caso de responder afirmativamente, remitieran las constancias respectivas.

---

<sup>18</sup> Visible a foja 66 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 34 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

- Posteriormente, en acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós se tuvo <sup>20</sup> por cumplidos los requerimientos formulados el pasado cuatro de abril—incluido el realizado a la actora— y se dio vista a la incidentista con los informes rendidos por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Aunado a ello, ordenó que se llevara a cabo la diligencia para mejor proveer por medio de la cual se certificara diversos enlaces señalados por la parte actora.
- El veintidós de abril posterior, se realizó la diligencia de certificación<sup>21</sup> ordenada respecto de las ligas electrónicas señaladas por la actora en su escrito de nueve de abril del presente año.
- El veintiséis de abril, la actora presentó su demanda federal, que dio origen al presente juicio SX-JDC-6674/2022.

28. Como se observa, la autoridad responsable sí ha realizado diversas acciones tendientes a sustanciar el incidente de ejecución de sentencia de manera previa a la presentación de la demanda de juicio federal el veintiséis de abril pasado, por lo que es claro que no existe la omisión aducida.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 75 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 84 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

29. Ahora bien, la parte actora señala que el plazo de veinticuatro horas que concedió dicho Tribunal local a la autoridad responsable para rendir su informe transcurrió en demasía.

30. Para contestar dicho planteamiento, es necesario precisar que, como se señaló, el cuatro de abril del presente año, la secretaria en funciones de magistrada ordenó que en veinticuatro horas la autoridad responsable en dicha instancia rindiera un informe respecto a las acciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia.

31. Tal proveído le fue notificado<sup>22</sup> el seis de abril pasado, por lo que el plazo transcurrió del siete al once de abril del año en curso, sin contar el sábado nueve y el domingo diez debido a que el asunto no guarda relación con un proceso electoral.

32. En ese sentido, si el informe fue rendido<sup>23</sup> el once de abril del año que transcurre, es claro que el requerimiento fue cumplido en tiempo y, por tanto, dicha circunstancia no ha mermado o retrasado la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia instaurado.

33. En cuanto al diverso argumento de la parte actora, en el cual menciona que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir los acuerdos necesarios y suficientes para hacer cumplir la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, de igual forma se tiene por **infundado**.

---

<sup>22</sup> Visible a foja 74 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 84 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

34. Esto debido a que, una vez emitida la sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, se suscitaron las siguientes acciones:

- El cuatro de diciembre de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local el oficio<sup>24</sup> SMO/SPVG/1510/2020, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en el que informó de las diversas acciones implementadas para cumplir con la resolución.
- El mismo cuatro de diciembre de dicha anualidad, se recibió en la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional estatal el oficio FGEO/FEDE/619/2020,<sup>25</sup> firmado por el Agente del Ministerio Público de la mesa uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual también informó de las acciones emitidas en cumplimiento a la referida resolución.
- El seis de diciembre de dos mil veinte se promovió un juicio federal, el cual fue asignado con la clave de identificación SX-JE-141/2020.
- El ocho de diciembre de dos mil veinte, el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez promovió controversia constitucional<sup>26</sup> ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

---

<sup>24</sup> Visible a foja 1019 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 1022 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 9 del cuaderno accesorio 4 del presente expediente.

- El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó,<sup>27</sup> entre otros puntos, admitir a trámite la demanda de la controversia constitucional a la cual se le asignó el número 199/2020 y ordenó la apertura del cuaderno incidental de suspensión.
- El mismo dieciséis de diciembre de esa anualidad, dentro del cuaderno de suspensión, la citada Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó<sup>28</sup> precedente conceder la suspensión solicitada para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y no se ejecutara ninguno de los efectos de lo fallado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/01/2020, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.
- El treinta de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-141/2020, en el sentido de dejar sin efectos la vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que inicialmente había ordenado el Tribunal local para que tuviera por desvirtuado el modo honesto de vivir de los denunciados; modificó la orden de que se emitiera disculpa pública por violencia política en razón de género y la fijación del resumen de la sentencia, para que tales actos se realizaran,

---

<sup>27</sup> Visible a foja 3 del cuaderno accesorio 4 del presente expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 12 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

pero por el único motivo de violencia política grave, y se confirmaron los restantes efectos.

- El seis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local acordó<sup>29</sup> la recepción de la documentación remitida en cumplimiento de su sentencia, dio vista al entonces presidente municipal de Oaxaca de Juárez, para que en el plazo de tres días informara la forma en que el Ayuntamiento llevaría a cabo la capacitación ordenada, ordenó la realización de diversas acciones a fin de hacer cumplir los efectos modificados por esta Sala, y precisó que a dicha fecha las autoridades denunciadas no habían acreditado haber realizado actos encaminados a emitir las disculpas públicas ordenadas, por lo que se les ordenó que se realizaran en el plazo otorgado en la resolución del procedimiento especial sancionador, con las precisiones indicadas por este órgano colegiado.
- El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se le notificó<sup>30</sup> al Tribunal local el acuerdo de suspensión emitido en la controversia constitucional 199/2020.
- Como consecuencia de la determinación emitida por el Máximo Tribunal del país, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local acordó<sup>31</sup> suspender la ejecución de la resolución del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>29</sup> Visible a foja 964 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 11 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

- El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito<sup>32</sup> incidental por el cual señalaba el incumplimiento de la resolución.
- El veintinueve de marzo de dicha anualidad, el Tribunal local decidió<sup>33</sup> que no había lugar a acordar favorablemente el incidente debido a la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Mediante sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó<sup>34</sup> en la controversia constitucional 199/2020.
- El veinticuatro de marzo la actora presentó un segundo incidente<sup>35</sup> de incumpliendo de sentencia ante el Tribunal local, lo que dio pie a que se aperturara el incidente respectivo y se realizaran las diversas acciones precisadas con antelación.

35. En esa cronología de actos, acuerdos y resoluciones, y en atención a su contenido, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la parte actora pues una vez emitida la resolución principal, esta fue impugnada y modificada por esta Sala, y en cumplimiento a ello, el Tribunal local acordó el seis de enero de dos mil veintiuno que las autoridades responsables cumplieran con lo ordenado.

---

<sup>32</sup> Visible a foja 3 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 84 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 35 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

36. No obstante, la ejecución del cumplimiento se vio interrumpida de manera justificada debido a que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno el Tribunal local tuvo conocimiento del proveído emitido por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de suspender la totalidad de sus efectos ordenados en la resolución del procedimiento especial sancionador, por lo que estuvo impedido para continuar con los actos necesarios para exigir el cumplimiento de su fallo hasta en tanto se emitiera la sentencia definitiva por parte de nuestro Máximo Tribunal en la controversia constitucional respectiva.

37. En ese tenor, es claro que de manera inicial el Tribunal local se encontraba realizando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a su sentencia, y con posterioridad ya no estuvo en posibilidad jurídica de continuar con las acciones necesarias para ello, mientras estuviera vigente la referida suspensión, lo que se torna en una causa justificada a través de la cual era claro que no podía emitir acto alguno para hacer cumplimentar su determinación.

38. De ahí que no le asista la razón a la parte actora en cuanto refiere que el Tribunal local no ha emitido los acuerdos, ni implementado las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución principal del procedimiento especial sancionador.

39. No escapa que la controversia constitucional 199/2020 fue sobreseída el veintiséis de enero del presente año, pues es hasta que se presentó el incidente de ejecución de sentencia el presente año cuando el Tribunal local tiene noticia de la situación jurídica de dicho juicio constitucional.

40. Por lo que no puede exigírsele a la autoridad responsable que emitiera acto alguno encaminado al cumplimiento de su resolución de manera previa a la interposición del mencionado incidente, ya que, como se desprende de la certificación que se realizó de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no existe engrose de la sentencia por la cual se sobreseyó en la controversia constitucional y, por ende, es claro que aún no se hace del conocimiento a las partes dicha decisión.<sup>36</sup>

41. Lo cual se corrobora al examinar las constancias del presente asunto, del cual se desprende que no se le ha hecho del conocimiento al Tribunal local el referido sobreseimiento y, por tanto, desconocía tal determinación y a su vez no se encontraba obligado a emitir determinación alguna encaminada a hacer cumplir su resolución.

42. Empero, dado que se advierte que el Tribunal local ya cuenta con los elementos necesarios para emitir la resolución incidental, se **exhorta** a dicho órgano jurisdiccional estatal que emita la interlocutoria respectiva y que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.

#### **CUARTO. Protección de datos personales**

43. No obstante que se protegieron los datos personales de la parte actora desde el acuerdo de turno; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión

---

<sup>36</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6674/2022

protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

44. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por **infundado** el planteamiento de omisión expuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita la sentencia incidental correspondiente y que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6674/2022**

General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.